



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-128/2021.

PARTE PROMOVENTE: Partido Acción Nacional.

PARTES INVOLUCRADAS: Claudia Alejandra Hernández Sáenz, entonces candidata a diputada federal y otros.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.

PROYECTISTA: Emmanuel Montiel Vázquez.

COLABORARON: María del Rosario Laparra Chacón y Pablo Antonio Segrera Tapia.

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veintiuno.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal 2020-2021.

1. El 7 de septiembre de 2020, inició el proceso electoral federal en el que se eligieron las diputaciones que integran el Congreso de la Unión; las etapas fueron²:
 - **Precampaña:** Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero³.
 - **Intercampaña:** Del 1 de febrero al 3 de abril.
 - **Campaña:** Del 4 de abril al 2 de junio.
 - **Día de la elección:** 6 de junio.

¹ En adelante Sala Especializada.

² Hecho visible (notorio) en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/>. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dada la accesibilidad de la información a través de internet y que el contenido de las cuentas es visible para cualquier persona (salvo las restricciones que su autor establezca). Además, sirve de apoyo la tesis I.3º. C.35 K (10º.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

³ Las fechas que se mencionan corresponden al 2021, salvo manifestación expresa.



II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador.

2. **1. Denuncia.** El 22 de abril, el Partido Acción Nacional (PAN) acusó a Claudia Alejandra Hernández Sáenz (entonces candidata a diputada federal por el distrito 9 en Tamaulipas) y a los partidos políticos que la postularon en coalición MORENA, Verde Ecologista de México (PVEM) y del Trabajo (PT), por la publicación de un video en *Facebook*.
3. Lo que podría actualizar actos anticipados de campaña y falta al deber de cuidado.
4. **2. Registro, admisión y emplazamiento.** El 23 de abril, la 09 Junta Distrital Ejecutiva (Junta Distrital) del Instituto Nacional Electoral (INE) en Tamaulipas, registró, admitió la queja ⁴ y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el 28 de abril.
5. **3. Primer Juicio Electoral.** El 19 de mayo, esta Sala Especializada dictó acuerdo en el expediente SRE-JE-43/2021; se solicitó a la autoridad investigadora mayores diligencias para esclarecer los hechos, así como emplazar correctamente a las partes involucradas.
6. **4. Segundo emplazamiento y audiencia.** Al concluir las diligencias, la Junta Distrital emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el 15 de junio.
7. **5. Segundo Juicio Electoral.** El 14 de julio, esta Sala Especializada dictó otro acuerdo en el SRE-JE-43/2021, a efecto que la Junta Distrital repusiera el emplazamiento.
8. **6. Tercer emplazamiento y audiencia.** El 23 de julio, la Junta Distrital emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se realizó el 29 de julio.
9. **7. Tercer Juicio Electoral.** El 15 de septiembre, este órgano jurisdiccional aprobó acuerdo en el SRE-JE43/2021, para solicitar a la Junta Distrital que realizara diversos requerimientos con la finalidad de obtener la capacidad económica actual de la entonces candidata.

⁴ Con la clave JD/PE/PAN/JD09/TAM/PEF/1/2021.



10. **8. Aviso de nueva investigación.** Al terminar la investigación, la Junta Distrital a efecto de garantizar el derecho de audiencia de Claudia Alejandra Hernández Sáenz le dio a conocer todos los elementos que se obtuvieron para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

11. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente, se revisó su integración y, el 1° de diciembre el magistrado presidente le dio la clave SRE-PSD-128/2021 y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien, en su oportunidad, lo radicó y procedió a elaborar la sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

12. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se acusa a Claudia Alejandra Hernández Sáenz (entonces candidata a diputada federal), por posibles actos anticipados de campaña, así como a los partidos políticos que la postularon en coalición MORENA, PVEM y PT por su falta al deber de cuidado; lo que pudo tener impacto en el proceso electoral federal 2020-2021⁵.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

13. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y VII; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la constitución federal, en adelante "constitución federal"; 192, párrafo primero; 195, último párrafo y 199, fracción XV y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 476, párrafo 2, inciso e) y 477 párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 44 fracciones II y XV; 52, fracción IX, y 56, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES". Resulta oportuno precisar que la fundamentación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es de conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la respectiva norma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose, hasta su resolución final, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995.



de videoconferencias⁶ durante la emergencia sanitaria; por lo que se justifica que la resolución del procedimiento se lleve a cabo en sesión virtual.

TERCERA. Causales de improcedencia.

14. MORENA y PT señalaron que no se debía continuar con el procedimiento (es improcedente), porque consideran (de manera sintética y concentrada) que no se acreditan los supuestos de un acto anticipado de campaña: no existe un llamamiento al voto, no se habla de alguna campaña electoral y tampoco se impulsa alguna candidatura.
15. Esta Sala Especializada considera que se puede seguir con el procedimiento, porque si se trata de actos anticipados de campaña o no, es una cuestión que se analizará en el estudio de fondo.

CUARTA. Acusación y defensas.

16. Recordemos que el PAN denunció a Claudia Alejandra Hernández Sáenz y a los partidos políticos que la postularon en coalición, ya que, desde su óptica, se actualizan actos anticipados de campaña y falta al deber de cuidado porque:
 - Publicó un video en *Facebook* con la finalidad de exaltar su candidatura y coalición frente a la ciudadanía antes del inicio de la campaña.
 - La publicación fue parte de una campaña publicitaria, se le destinó un presupuesto para determinar la segmentación y alcance que buscaba tener; de manera que no fue espontánea.
 - Se pagó entre \$2,000.00 y \$2,500.00 para que el video se difundiera masivamente del 24 al 26 de marzo (intercampaña), con un potencial para que alcanzara a un millón de personas.
 - Los partidos políticos que la postulan respaldan las acciones que realiza su candidata, aun conscientes de la prohibición de no realizar actos anticipados; permitieron y financiaron la publicación en *Facebook*.

⁶Acuerdo General 8/2020, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.



Defensas:

17. La entonces candidata, MORENA y PT, en general, de manera coincidente señalaron:

- Las expresiones que se realizan en el video son una crítica al gobierno municipal de Reynosa, Tamaulipas.
- Se trata de una reflexión que comparte la entonces candidata con las personas que la siguen, pero en ningún momento invita a votar a favor de una opción política.
- No se realiza la figura de Claudia Alejandra Hernández Sáenz.
- No se cumplen con los elementos personal, temporal y subjetivo que ha determinado la Sala Superior para acreditar actos anticipados de campaña.
- No se realiza ningún acto de proselitismo electoral, ni se desacredita a alguna opción política para sacar provecho de ello.
- El quejoso busca interpretar frases y discursos que se realizaron bajo la libertad de expresión.
- Para la fecha en que se atribuyen los actos anticipados de campaña, MORENA, PT y PVEM no habían determinado quienes podrían ser considerados o consideradas para sus precandidaturas y candidaturas.
- El INE aprobó las candidaturas a diputaciones federales el 3 de abril.
- El video lo realizó Claudia Alejandra Hernández Sáenz, desde su celular, sin producción o intermediarios comerciales (manifestación de la entonces candidata).

18. Además el PT, dijo:

- Se niega que el video sea de la entonces candidata, ya que, por el avance de las tecnologías, es evidente que en las redes sociales opera la suplantación de identidad, se pudo editar por persona extraña a la entonces candidata.

19. El **PVEM** no compareció a las audiencias de pruebas y alegatos (fue debidamente notificado).



QUINTA. Hechos que se acreditan⁷.

❖ Calidad de la involucrada.

20. Claudia Alejandra Hernández Sáenz fue candidata a diputada federal en el distrito 09 (Reynosa) de Tamaulipas, por la coalición MORENA, PT y PVEM⁸.

❖ Solicitud de registro de candidatura.

21. Es un hecho evidente (notorio)⁹ que la coalición “Juntos[as]¹⁰ Hacemos Historia” el 25 y 26 de marzo solicitó el registro de sus candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa; entre ellas, la de Claudia Alejandra Hernández Sáenz. Misma que se aprobó por el Consejo General del INE el 3 de abril¹¹.
22. Circunstancia que coincide con lo que manifestó la entonces candidata en su escrito de 5 de junio: “... la fecha en que fui electa candidata a diputada federal por el 09 distrito, por la coalición ‘Juntos[as] Hacemos Historia’, fue el 26 de marzo...”.

❖ Existencia del video en *Facebook*.

23. Con la intención de acreditar el video que publicó la entonces candidata en *Facebook*, el quejoso aportó:
- Un disco compacto con un video; mencionó que se trata del contenido que la entonces candidata publicó.
 - Acta circunstanciada de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas, quien a través de la función de oficialía electoral certificó, entre otras cosas, el contenido del video y publicación en *Facebook*.

⁷ Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.

⁸ Hecho evidente visible en <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/17908/4>.

⁹ De conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dada la accesibilidad de la información a través de internet y que el contenido de las cuentas es visible para cualquier persona (salvo las restricciones que su autor establezca). Además, sirve de apoyo la tesis I.3º. C.35 K (10ª.) de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.

¹⁰ Las letras o palabras entre [] se añaden para fomentar el lenguaje incluyente.

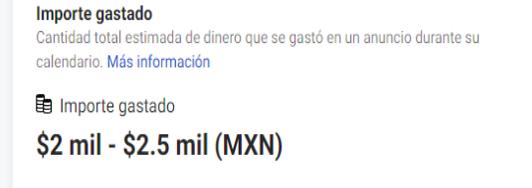
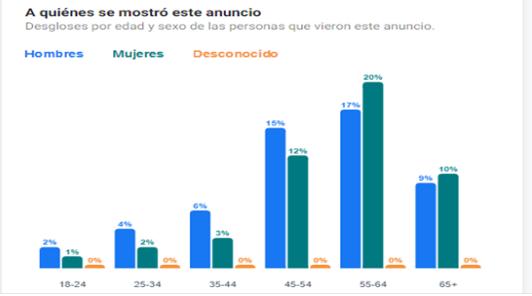
¹¹ Véase el acuerdo INE/CG337/2021, específicamente, página 16 y 235: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118883/CGes202104-03-ap-1-VP.pdf>



24. Para evitar repeticiones innecesarias, el contenido del video y publicación se reproducirán en el análisis de fondo de esta sentencia.

❖ **Difusión del video como publicidad pagada.**

25. Además de certificar el contenido del video y publicación, la Junta Local también constató que se realizaron 2 pagos para que el video llegara a más gente entre el 24 y 26 de marzo (intercampaña). Los datos que se obtuvieron son:

| Datos del anuncio 1 | | Imagen representativa |
|-----------------------------------|---|--|
| Difusión pagada | Del 24 al 26 de marzo. La pagó Claudia A. Hernández Sáenz | Datos del anuncio  |
| Identificador | 492711001737690 | |
| Tamaño de público estimado | 1,000,000 de personas |  |
| Importe pagado | \$2,000 - \$2,500 |  |
| Impresiones | 40,000 – 45,000 |  |
| A quiénes se mostró | Hombres y mujeres de entre 18 y 65 años |  |
| Dónde se mostró | Estado de México, Ciudad de México, Tamaulipas, Veracruz, Nuevo León y Texas. |  |



| Datos del anuncio 2 | | Imagen representativa | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---------------------------------------|--|--|-------------|------------|------------|-------------|-------|------|----|----|-------|----|----|----|-------|----|----|----|-------|-----|-----|----|-------|-----|-----|----|-------|-----|-----|----|
| Difusión pagada | Del 24 al 25 de marzo. La pagó Claudia A. Hernández Sáenz | Datos del anuncio Inactivo f 24 mar 2021 - 25 mar 2021 Identificador: 262267665546920 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Identificador | 262267665546920 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tamaño de público estimado | 500,000 - 1,000,000 de personas | Tamaño de público estimado 500 mil - 1 mill. personas | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Importe pagado | \$200 - \$299 | Importe gastado Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. Más información Importe gastado \$200 - \$299 (MXN) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Impresiones | 7,000 - 8,000 | Impresiones 7 mil - 8 mil | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| A quiénes se mostró el anuncio | Hombres y mujeres de entre 18 y 64 años. | A quiénes se mostró este anuncio Desgloses por edad y sexo de las personas que vieron este anuncio. <table border="1"> <caption>Demografía del anuncio</caption> <thead> <tr> <th>Edad</th> <th>Hombres</th> <th>Mujeres</th> <th>Desconocido</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>13-17</td> <td>0%</td> <td>0%</td> <td>0%</td> </tr> <tr> <td>18-24</td> <td>3%</td> <td>2%</td> <td>0%</td> </tr> <tr> <td>25-34</td> <td>9%</td> <td>3%</td> <td>0%</td> </tr> <tr> <td>35-44</td> <td>16%</td> <td>10%</td> <td>0%</td> </tr> <tr> <td>45-54</td> <td>16%</td> <td>14%</td> <td>0%</td> </tr> <tr> <td>55-64</td> <td>13%</td> <td>11%</td> <td>0%</td> </tr> </tbody> </table> | Edad | Hombres | Mujeres | Desconocido | 13-17 | 0% | 0% | 0% | 18-24 | 3% | 2% | 0% | 25-34 | 9% | 3% | 0% | 35-44 | 16% | 10% | 0% | 45-54 | 16% | 14% | 0% | 55-64 | 13% | 11% | 0% |
| Edad | Hombres | Mujeres | Desconocido | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 13-17 | 0% | 0% | 0% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 18-24 | 3% | 2% | 0% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 25-34 | 9% | 3% | 0% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 35-44 | 16% | 10% | 0% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 45-54 | 16% | 14% | 0% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 55-64 | 13% | 11% | 0% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Dónde se mostró el anuncio | Tamaulipas y Texas. | Dónde se mostró este anuncio Regiones en las que se encuentran las personas que vieron este anuncio. <table border="1"> <caption>Regiones donde se mostró el anuncio</caption> <thead> <tr> <th>Región</th> <th>Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Tamaulipas</td> <td>99%</td> </tr> <tr> <td>Texas</td> <td>< 1%</td> </tr> </tbody> </table> | Región | Porcentaje | Tamaulipas | 99% | Texas | < 1% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Región | Porcentaje | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tamaulipas | 99% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Texas | < 1% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

26. Durante el procedimiento, la entonces candidata reconoció que el video lo pagó desde su tarjeta personal; por lo que acompañó copia simple de su estado de cuenta en el que se refleja el movimiento.

SEXTA. Objeción de pruebas.

27. En la audiencia de 29 de julio, la entonces candidata, a través de su representante legal señaló que está en contra del contenido del acta que certificó el video que se denuncia, porque desde su punto de vista, la autoridad le da el “carácter de político”, sin que existan manifestaciones que llamen a votar por alguna opción política.

28. No se puede atender su petición, porque sus consideraciones son generales.



SÉPTIMA. Caso a resolver.

29. Esta Sala Especializada debe determinar si la publicación y difusión del video en el perfil de *Facebook* de Claudia Alejandra Hernández Sáenz, durante la intercampaña, generó actos anticipados de campaña.
30. Y si existe una falta al deber de cuidado de MORENA, PVEM y PT, por la conducta de su entonces candidata a diputada federal.

OCTAVA. Estudio.

➔ Marco normativo.

❖ Actos anticipados de campaña.

31. Las actividades de campaña deben facilitar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones que fijan los partidos políticos en sus documentos básicos y en la plataforma electoral que registran para una determinada elección¹².
32. Como su nombre lo revela, los actos anticipados de campaña son llamados expresos al voto en favor o en contra de una candidatura o partido político o solicitud de apoyo, que se llevan a cabo fuera de dicha etapa¹³.
33. La Sala Superior estableció tres elementos para poder acreditar los actos anticipados de campaña:
 - Que los realicen los partidos políticos, las personas aspirantes a ser electas o las personas precandidatas que se puedan identificar, y no por otras personas (elemento personal).
 - Que se puedan observar con toda claridad las manifestaciones de apoyo o rechazo a una opción electoral, de manera tal que se comuniquen a la ciudadanía y que afecten la equidad (elemento subjetivo)¹⁴.

¹² Artículo 242, numeral 4, de la LEGIPE.

¹³ Artículo 3, numeral 1, inciso a, de la LEGIPE.

¹⁴ Jurisprudencia 4/2018 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".



- Que se lleven a cabo precisamente en un tiempo anterior a la etapa de campaña (elemento temporal).
34. Adicionalmente, la Sala Superior indicó que el mensaje debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o partido, de manera manifiesta, abierta y sin ambigüedades¹⁵.
35. Asimismo, se requiere analizar integralmente el mensaje (no solo las frases, también los elementos auditivos y visuales), el contexto y las demás características, para ver si estamos de cara a **equivalentes funcionales** de apoyo o rechazo de una opción electoral de manera obvia; si se anuncia una plataforma electoral o se posiciona a alguien para una candidatura¹⁶.

¿Cuál es la guía para saber si estamos de frente a un equivalente funcional?

36. La Sala Superior en el SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021 nos orienta sobre el análisis que se debe de realizar para justificar que una expresión puede considerarse como una manifestación de apoyo o promoción, similar (equivalente funcional) a un llamamiento expreso al voto:
- Identificar puntualmente las frases que se analizan.
 - Establecer de manera clara a que mensaje electoral (por ejemplo: “vota por mí” o “vota por tal opción”, entre otras) se puede asimilar la palabra o frase en estudio.
 - Justificar por qué se considera que el significado de 2 expresiones diferentes puede tener el mismo sentido u objetivo.
37. En esta guía, también considera que es necesario demostrar cuáles son las razones que, en vía de consecuencia, permiten un “posicionamiento electoral” por el empleo de expresiones que se asemejan a una llamamiento al voto.
38. Finalmente, otro aspecto relevante que se debe de atender al estudiar la infracción de actos anticipados de campaña es señalar si los hechos o manifestaciones objeto de una denuncia trascendieron, llegaron al conocimiento

¹⁵ De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española ambiguo significa “Que puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión”.

¹⁶ Véase los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-165/2017 y SUP-REP-700/2018 y acumulados.



de la ciudadanía y valoradas en su contexto afecten a los principios de legalidad y equidad del proceso electoral¹⁷.

❖ ¿Qué es la intercampaña?

39. Es la fase del proceso electoral que transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas, al día anterior en que inician las campañas.
40. La intercampaña no es un periodo para la competencia electoral, ya que tiene por objeto poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada electoral y abre un espacio para que se resuelvan posibles diferencias sobre la selección interna de candidaturas a elección popular¹⁸.
41. Por ello, entre la etapa de precampaña y campaña electoral no existen precandidaturas ni candidaturas registradas, de ahí que no pueden existir actos de campaña electoral, sino solo mensajes genéricos de los partidos políticos con carácter informativo, o corresponder a una propaganda de naturaleza política¹⁹, en los que pueden hacer alusión al cambio, cuestionamientos o logros de la actividad gubernamental.
42. Estos criterios permiten distinguir de manera objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto y aquellos que se limitan a plantear una postura ideológica sobre alguna cuestión política, social o económica.
43. Es decir, en esta etapa intermedia, se permite la difusión de propaganda política para presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.

¹⁷ Tesis XXX/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA".

¹⁸ <https://centralelectoral.ine.mx/2018/01/09/intercampana-criterios-y-directrices-principales/>

¹⁹ Véase SUP-REP-109/2015.



44. Por eso, en esta etapa no se permite la difusión de propaganda electoral, con el propósito de evitar que se promueva una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias ciudadanas, a través de la exposición de programas o acciones contenidos en los documentos básicos de sus partidos, particularmente en su plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas y las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones²⁰.

❖ **¿Qué tienen permitido las precandidaturas y las candidaturas?**

45. Durante la intercampaña su libertad de expresión se protege en todo momento, pueden asistir a eventos privados y reuniones en los que expongan temas generales y de interés público, siempre que no llamen al voto de manera expresa o a través de equivalentes funcionales, porque entonces ya estaríamos de frente a actos anticipados de campaña.

❖ **Libertad de expresión en redes sociales.**

46. Con base en la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, protegidos por el artículo 6° de la constitución federal, las redes sociales son espacios que permiten difundir y obtener información, de manera directa y en tiempo real, una interacción que no está condicionada o se restringa a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red²¹.
47. Por eso es válido considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad, por ser la vía para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente de que las decisiones que asuma trascienden en el incremento o la disminución de la calidad de vida de la colectividad.

²⁰ Véase SRE-PSC-50/2017.

²¹ Véase artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.



48. Los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, dichas restricciones deben ser justificadas²², sin que generen una privación a los derechos electorales.
49. En muchas de las redes sociales como *Facebook* o *Twitter* se parte que se trata de expresiones espontáneas²³ que se emiten para hacer de conocimiento general una opinión sobre una determinada temática, lo que es relevante para establecer si la conducta es ilícita (contraria a la ley) y si genera responsabilidad de las personas involucradas o, en su caso, si está protegida por la libertad de expresión.
50. Por eso resulta importante conocer la calidad de quienes emiten el mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de equidad en la contienda²⁴.

❖ **Falta al deber de cuidado de los partidos políticos.**

51. Por lo que hace a la omisión o falta al deber de cuidado, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), dispone que los institutos políticos deben conducir sus conductas y la de su militancia a lo que establecen las leyes, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
52. Lo anterior se fortalece con la tesis XXXIV/2004, de título: "*PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*", que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia y personas que simpatizan con el partido o trabajan para ellos.

²² Tesis CV/2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES*".

²³ Jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior de rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*".

²⁴ Véase el SUP-REP-542/2015.



➔ **Caso concreto.**

53. Para determinar si la publicación y difusión del video que se acusa es acorde o no a la normativa electoral, es necesario valorar su contenido íntegro:

Texto de la publicación: “La transformación de nuestra ciudad hoy más que nunca necesita del apoyo de todas y todos, son tiempos decisivos. Mi ética es clara: Nada tiene más valor que nuestra palabra empeñada. Cumplir lo que ofrecemos y, sobre todo, actuar de forma congruente con lo que decimos, debe ser una constante en cada paso de nuestra vida. Trabajar duro y trabajar juntos[as], esa es la clave para transformar nuestra historia #ReynosaLoMerece ♥□”

Imagen representativa



Contenido del video

Muy buenas noches, mis queridos[as] amigos[as] de Reynosa. **Como ustedes saben ha llegado el momento de decidir el futuro de nuestra ciudad.** He tenido la oportunidad de recorrer la ciudad desde hace poco más de 2 años, de conocer la problemática de cada colonia de nuestra querida ciudad; y, además he tenido el honor de conocer y platicar con muchos ciudadanos[as] que me han expresado de propia voz su sentir. Algunos[as] el sufrir la carencia de agua potable en sus hogares, algunos[as] más el tener que soportar la humedad y olores insoportables por las fugas de drenaje frente a sus casas. Cómo olvidar a los que sufren cada año las consecuencias de las inundaciones por las fuertes lluvias y huracanes que nos azota, que año con año pierden su patrimonio y muchos problemas más que sí estoy consciente que algunos de ellos[as] no se solucionan de la noche a la mañana, **pero que es necesario planificar y echar andar proyectos que le den solución en un futuro próximo a estas situaciones. Debemos preguntarnos ¿estamos contentos[as] y conformes en cómo se administra Reynosa? ¿estamos contentos[as] con lo que tenemos? ¿No queremos lograr un verdadero cambio con una verdadera renovación con una verdadera ideología de izquierda, erradicar la corrupción e implementar austeridad de nuestro gobierno? Nuestro partido MORENA está en contra del nepotismo, recordemos como nuestro líder lo ha manifestado, el gobierno no es una**



monarquía, los cargos no se heredan de generación en generación. Vivimos en una república democrática donde los ciudadanos[as] debemos decidir libremente sin imposiciones, sin amenazas, sin compra de nuestra voluntad y dignidad; ayudemos a cambiar y erradicar de tajo esa mentalidad, además debemos elegir un[a] gobernante que viva en Reynosa, miles de inocentes no tomaremos una decisión a la ligera estaremos decidiendo el futuro de Reynosa. Recuerden que el pueblo pone y el pueblo quita, ya es momento que por el bien de todos[as] en Reynosa también sean primero los que menos tienen. Estos días son decisivos, participen no hay otra manera de aportar al cambio sino nos involucramos, si participamos así podremos exigir, ayudemos a Reynosa, Reynosa lo merece elijamos libremente, su amiga Claudia Hernández, buenas noches, Dios los bendiga”.

¿Qué vemos del video y hechos acreditados? ¿Existen actos anticipados de campaña?

54. Recordemos que la publicación la hizo Claudia Alejandra Hernández Sáenz el 24 de marzo y pagó para que su difusión alcanzara a más personas hasta el 26 siguiente.
55. Esto es, los hechos sucedieron durante el contexto de la intercampaña y antes de que iniciara la campaña para la elección de diputaciones federales (se acreditan los elementos personal y temporal).
56. Respecto al contenido íntegro de la publicación (texto y contenido del video), esta Sala Especializada advierte un diseño y confección con un objetivo claro: **buscar posicionar a la entonces candidata.**
57. Porque si bien **no hace un llamado expreso al voto**, de las manifestaciones que realizó, es evidente que su intención fue promover su candidatura y a uno de los partidos políticos que la postuló²⁵ a partir de expresiones con equivalentes funcionales (elemento subjetivo).
58. Lo que se justifica a continuación (a partir de la guía y orientación de Sala Superior):

²⁵ Pese a que aún no se encontraba formalmente registrada al inicio de la difusión del video. Recordemos que se solicitó su registró entre el 25 y 26 de marzo y el INE lo aprobó el 3 de abril.



59. **Expresiones que destacan o exaltan cualidades de la entonces candidata y que se asimilan a “vota por mí” o “apoya a” (mensaje electoral prohibido en intercampaña):**

- *“... Mi ética es clara: Nada tiene más valor que nuestra palabra empeñada. Cumplir lo que ofrecemos y, sobre todo, actuar de forma congruente con lo que decimos, debe ser una constante en cada paso de nuestra vida. Trabajar duro y trabajar juntos[as], esa es la clave para transformar nuestra historia #ReynosaLoMerece”.*
- *“... Como ustedes saben ha llegado el momento de decidir el futuro de nuestra ciudad. He tenido la oportunidad de recorrer la ciudad desde hace poco más de 2 años, de conocer la problemática de cada colonia de nuestra querida ciudad; y, además he tenido el honor de conocer y platicar con muchos ciudadanos[as] que me han expresado de propia voz su sentir...”.*
- *“... y muchos problemas más que sí estoy consciente que algunos de ellos[as] no se solucionan de la noche a la mañana, pero que es necesario planificar y echar andar proyectos que le den solución en un futuro próximo a estas situaciones...”.*
- *“... además debemos elegir un[a] gobernante que viva en Reynosa...”.*
- *“...elijamos libremente, su amiga Claudia Hernández...”.*

¿Por qué?

60. Al presentarse en un sentido positivo (describir algunas de sus cualidades), como una persona que cumple lo que ofrece, que es congruente con lo que dice y que trabaja duro para transformar la historia, **pretende colocarse como una opción ante la ciudadanía.**
61. Destaca que conoce todas las necesidades y el sentir de la gente, por lo que es necesario planificar y realizar proyectos que den solución en un futuro próximo; **lo que puede entenderse objetivamente como un llamado de respaldo a su favor para terminar con esa problemática. Sobre todo, que ese “futuro próximo” podría consolidarse en la elección de diputaciones federales.**
62. Por tanto, se advierte que estas expresiones en específico sí buscaron posicionar a la entonces candidata, al hablar de propuestas y exaltaciones de su persona,



así como dar a entender que ella es la mejor opción, por vivir en Reynosa y conocer su problemática (vota por mí, mediante equivalentes funcionales).

63. **Expresiones de respaldo a favor de un proyecto político y que se asimilan a “vota por mí” o “apoya a” (mensaje electoral prohibido en intercampaña):**

- *“... Debemos preguntarnos ¿estamos contentos[as] y conformes en cómo se administra Reynosa? ¿estamos contentos[as] con lo que tenemos? ¿No queremos lograr un verdadero cambio con una verdadera renovación con una verdadera ideología de izquierda, erradicar la corrupción e implementar austeridad de nuestro gobierno?”.*
- *“... Nuestro partido MORENA está en contra del nepotismo, recordemos como nuestro líder lo ha manifestado, el gobierno no es una monarquía, los cargos no se heredan de generación en generación...”*
- *“... Vivimos en una república democrática donde los ciudadanos[as] debemos decidir libremente sin imposiciones, sin amenazas, sin compra de nuestra voluntad y dignidad...”*
- *“... ayudemos a cambiar y erradicar de tajo esa mentalidad...”.*
- *“... Estos días son decisivos, participen no hay otra manera de aportar al cambio sino nos involucramos, si participamos así podremos exigir, ayudemos a Reynosa, Reynosa lo merece elijamos libremente...”*

¿Por qué?

64. De manera general, se trata de expresiones de respaldo a favor de un proyecto político que impulsa uno de los partidos que la postularía: MORENA.
65. Preguntó a las personas si estaban contentas con la actualidad de Reynosa y su administración, y si acaso no querían lograr un verdadero cambio con una verdadera ideología de izquierda que terminara con la corrupción e implementación de una austeridad. Enseguida de esas expresiones señaló que su partido MORENA está en contra del nepotismo.
66. **Esto es, de manera específica buscó posicionar las bases de la plataforma electoral de ese partido político.**



67. Porque como vimos, la entonces candidata hizo referencia a: *erradicar la corrupción, política de austeridad, cambio verdadero y por el bien de todos[as] primero los [las personas] pobres, entre otros*²⁶.
68. En esa lógica, **invitó a la ciudadanía para que participara (con clara referencia a que voten) y aportaran al cambio**, ya que con su participación podrían exigir y ayudar a Reynosa.
69. Por estos aspectos que se resaltan, además de la temporalidad y aspiración que en ese momento tenía la entonces candidata²⁷, no se puede desconocer que dio a conocer sus propuestas, inquietudes y sobre todo que da a entender que ella y MORENA podían ser la mejor opción.
70. Y es que la base fundamental de su mensaje es referirse de manera clara a un **cambio y transformación de Reynosa**²⁸, por lo que sí se aprecian **equivalentes funcionales**, pues dicha manifestación implica la solicitud del voto para llegar a esa meta.
71. Así, es claro que el texto y video que acompañaron la publicación son una manifestación de apoyo o **promoción equivalente a un posicionamiento expreso**, pues de manera razonable pueden interpretarse, en su conjunto, como una manifestación positiva en favor de Claudia Alejandra Hernández Sáenz, en la que fue su aspiración de lograr una diputación federal²⁹.
72. **Finalmente**, de manera adicional al análisis de equivalencia de frases, las circunstancias y contexto que envuelve la publicación en *Facebook* permiten confirmar la intención de la entonces candidata para que su mensaje la posicionara frente a la ciudadanía de manera previa a la etapa de campaña.

²⁶ Plataforma aprobada en el acuerdo INE/CG77/2021, visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116687/CGor202101-27-ap-20-7-A3-HV.pdf>

²⁷ Esto es muy importante, porque no podemos perder de vista que las expresiones se realizaron a pocos días de iniciar la campaña, por lo que su relación con la misma no es circunstancial, sino directamente ligada por su cercanía.

²⁸ No se pasa por alto que las partes involucradas señalaron que el video contenía una crítica al gobierno municipal de Reynosa y no tenía nada que ver con las aspiraciones de la entonces candidata; pero lo que es importante mencionar, es que el distrito 09 federal tiene cabecera en Reynosa, por lo que las expresiones sí pudieron tener un impacto en la elección de diputaciones federales.

²⁹ Decisión, que es coincidente con el SUP-JE-186/2021 y acumulados en el que Sala Superior al analizar expresiones análogas a las que se denunciaron en esta sentencia, resolvió que existía un equivalente funcional de llamado al voto (con la misma metodología que se aplica en el asunto).



73. En el caso, se acredita que la publicación se realizó en *Facebook* y que se pagó hasta en 2 ocasiones para que el mensaje llegara a más personas; por lo que no queda duda, que el mensaje con equivalentes funcionales trascendió a la ciudadanía.
74. El impacto del video no fue menor, porque de inicio se buscó que la publicación la pudieran ver cerca de 1,000,000 de personas. Durante el 24 y 26 de marzo se tuvo una interacción de aproximadamente 53,000 usuarias y usuarios.
75. Pero no sólo eso, también existió la clara intención de que el mensaje llegara a personas que podían votar, ya que el universo de penetración que se buscó era para *cibernautas* de *Facebook* entre 18 y 65 años. La mayoría de las personas que vieron la publicación estaban en Tamaulipas.
76. Circunstancia, que nos permite confirmar que sí se buscó un posicionamiento de la entonces candidata, antes del inicio de la campaña.
77. Al acreditarse plenamente los elementos personal, temporal y subjetivo (contrario a lo que señalaron las partes involucradas) **esta Sala Especializada considera que Claudia Alejandra Hernández Sáenz sí realizó actos anticipados de campaña.**

❖ **Responsabilidad de MORENA, PVEM y PT.**

78. Como ya se acreditó, la publicación y el video se realizó en el perfil de *Facebook* de la entonces candidata y no en las redes sociales de los partidos políticos que la postularon.
79. Aun así, MORENA, PVEM y PT son responsables porque la falta de diligencia en el deber de vigilar (deber de cuidado) la conducta de su entonces candidata provocó que se vulnerara un bien jurídico de mayor trascendencia, en tanto que se actualizaron actos anticipados de campaña, dado que no procuró que la persona postulada por esas fuerzas políticas respetara la prohibición de no buscar posicionar su imagen, nombre y propuestas políticas durante la intercampaña, con lo cual se puso en riesgo la equidad en la contienda.



80. Sobre todo, que durante la investigación reconocieron y defendieron la publicación sin que en su momento realizaran acciones necesarias y suficientes para evitar que la conducta denunciada se concretara.

NOVENA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

81. Toda vez que se acreditó la responsabilidad directa de Claudia Alejandra Hernández Sáenz por realizar actos anticipados de campaña, así como la responsabilidad indirecta de MORENA, PVEM y PT, se debe determinar la sanción que corresponde conforme a lo que nos indica la ley³⁰.

82. Por tanto, debemos tomar en cuenta:

- a) La importancia de la norma que se vulneró;
- b) Los efectos que produce la falta, los fines, bienes y valores que protege la ley (puesta en peligro o resultado);
- c) El tipo de infracción y si las conducta fue intencional o culposa;
- d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas.

83. Lo anterior, permitirá calificar la infracción con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

84. **Entonces, consideremos el cómo, cuándo y dónde** (*circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución*)

85. La conducta indebida consistió en que Claudia Alejandra Hernández Sáenz, el 24 de marzo (dentro de la intercampaña), publicó un video en *Facebook* en el que buscó posicionar su imagen de manera favorable, antes del arranque de la campaña de diputaciones federales. Además, que realizó 2 pagos para que el mensaje llegara a más gente.

86. Por lo cual se encuentran acreditadas las siguientes faltas:

³⁰ De conformidad con el artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE



- Por parte de Claudia Alejandra Hernández Sáenz, al realizar actos anticipados de campaña.
- De MORENA, PVEM y PT por su falta al deber de cuidado -responsabilidad indirecta-.

87. **Intencionalidad.** Se advierte la intención de la entonces candidata a diputada federal de promover su candidatura antes del arranque de la campaña.

88. **Bien jurídico tutelado.** Se vulneró el principio de equidad en la contienda.

89. **Reincidencia.** En el caso, no hay antecedentes de sanción por la misma falta a la entonces candidata.

90. Situación distinta a los partidos políticos, porque ellos anteriormente ya cometieron una falta similar (son reincidentes):

- En el catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] se advierte que en el procedimiento sancionador SRE-PSL-10/2019 este órgano jurisdiccional sancionó a MORENA, PVEM y PT por su responsabilidad indirecta en la comisión de actos anticipados de campaña.
- La conducta sancionada en ese procedimiento tiene naturaleza semejante a la infracción en este asunto, pues se afectó al mismo bien jurídico y se vulneraron las mismas reglas³¹.
- Esta decisión se confirmó por la Sala Superior en el SUP-REP-52/2019.

91. **Beneficio o lucro.** No se advierte que la publicación generara un beneficio económico para la involucrada, pero sí un beneficio electoral.

92. **Calificación.** Los elementos expuestos nos llevan a calificar las conductas con **gravedad ordinaria**.

93. Para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** que aprobó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL**

³¹ Jurisprudencia 41/2010, de rubro: *“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”*.



GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO[DA], PUDIENDO EL JUZGADOR[A] ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”.

94. **Juzgar con perspectiva de género para la imposición de la multa a la entonces candidata.** Es necesario precisar que, para imponer la multa también se partirá de analizar las condiciones socioeconómicas de la entonces candidata con un **enfoque de género**.
95. Esto es así, porque la Sala Superior en el SUP-REP-303/2021 consideró que, en los casos que así lo requieran, al analizar la capacidad económica de la persona a la que se le impondrá una sanción, es necesario juzgar con perspectiva de género para determinar si existen responsabilidades de cuidado que deban valorarse al momento de fijar una multa.
96. Lo anterior, con el propósito de que exista una justicia más igualitaria, que tome en consideración las particularidades de cada persona.
97. En consecuencia, todo órgano jurisdiccional debe estudiar los asuntos con tal enfoque³², aun cuando las partes no lo soliciten³³. Por ello, al resolver se debe evitar cualquier clase de discriminación (por objeto o resultado) o prejuicio en razón de género³⁴.
98. Esto es, al juzgar, se debe poner especial cuidado en no desatender las asimetrías de poder y los impactos diferenciados que, por razones de género pueden existir.
99. Por ejemplo, es necesario tomar en cuenta las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo, cuando es posible que existan elementos que potencialicen su discriminación, como pueden ser las condiciones económicas³⁵.

³² Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.), de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”.

Tesis: 1a. C/2014 (10a.), de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.), de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

Tesis: XX/2015 (10a.), de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”.

³³ Tesis: 1a. C/2014 (10a.), de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

³⁴ Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.), de rubro: “PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”.

³⁵ Tesis: XX/2015 (10a.), de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”.



100. A partir de esta guía y de la revisión completa del expediente, esta Sala Especializada no advierte elementos que permitan identificar que la entonces candidata se encuentra en condiciones de desventaja por el hecho de ser mujer; por tanto, con la imposición de una multa no se le genera un impacto diferenciado por razones de género.

101. **Individualización de la sanción.** Por las infracciones cometidas y la calificación de la gravedad, se considera que, en el caso, lo procedente es imponer las siguientes multas a las partes involucradas, al constituir la sanción (no excesiva) que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares:

- A Claudia Alejandra Hernández Sáenz una multa³⁶ de **150 UMAS³⁷** equivalente a **\$13,443.00** (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 m. n.).
- A los partidos políticos por la falta a su deber de cuidado, se estima que lo procedente sería imponerles una multa de **100 UMAS**.

Pero debido a su reincidencia se impone a MORENA, PVEM y PT una multa de **200 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización), equivalente a **\$17,924.00** (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 m. n.).

102. **Capacidad económica.** Es un hecho evidente que el monto del financiamiento público que recibieron los partidos políticos involucrados para sus actividades ordinarias para el mes de noviembre es³⁸:

| Partido Político | Financiamiento público |
|------------------|------------------------|
| MORENA | \$136,277,233.00 |
| PVEM | \$17,215,799.00 |
| PT | \$28,160,745.00 |

³⁶ Con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la LEGIPE.

³⁷ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2021, cuyo valor se publicó el 8 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

³⁸Visible

en

<https://militantes-pp.ine.mx/sifp/app/reportesPublicos/deducciones/reporteDeduccionesAplicadas?execution=e1s1>



103. La multa impuesta no es excesiva porque representa el 0.013%, 0.10% y 0.06%, respectivamente, y los partidos pueden pagarlas sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto para impedir que se vuelva a cometer otra falta similar.
104. Respecto a la entonces candidata, para imponer el monto de la multa se consideró su situación económica a partir de los recibos de nómina 2020-2021 que proporcionó a la Junta Distrital³⁹, por tanto, la sanción impuesta resulta proporcional y adecuada. Lo cual, al ser información confidencial, deberá notificarse a Claudia Alejandra Hernández Sáenz a través del "ANEXO ÚNICO".
105. Es importante mencionar que esta Sala Especializada tiene posibilidad para imponerle una sanción, ya que durante la investigación se garantizó su derecho de audiencia.
106. Incluso, la Sala Superior estima que el monto de la multa no depende solo de la capacidad económica de la persona sancionada, sino de un ejercicio de motivación por parte de la autoridad jurisdiccional⁴⁰ y de la valoración conjunta de todos los elementos que se dan alrededor de la infracción⁴¹.
107. Además, constituye la sanción (no excesiva) que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares en un futuro.
108. Imponer una multa más baja o amonestación pública, sería una medida insuficiente para persuadir y sancionar a la entonces candidata por realizar actos anticipados de campaña.
109. **Pago de las multas.** Para dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuenta a MORENA, PVEM y PT la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

³⁹ Cabe precisar, que son los únicos documentos que se tienen para conocer la capacidad real y actual de la entonces candidata al momento de dictar esta sentencia; recordemos que el Servicio de Administración Tributaria, a través de la administradora central de evaluación de impuestos internos, informó que de la consulta a las bases de datos no se localizaron registros de declaraciones anuales por los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020 de Claudia Alejandra Hernández Sáenz

⁴⁰ Véase SUP-REP-700/2018 y acumulados.

⁴¹ Véase SUP-REP-719/2018.



110. La multa impuesta a la entonces candidata deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE⁴².
111. Se otorga un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al que la sentencia haya causado ejecutoria, para que Claudia Alejandra Hernández Sáenz pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
112. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los 5 días hábiles posteriores a que haya sido pagada.
113. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a las partes involucradas, la presente sentencia deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

DÉCIMA. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del INE.

114. Finalmente, toda vez que se acreditó que la entonces candidata pagó para que la publicación en *Facebook* (que resultó ilegal) llegara a más gente, se da vista a la UTF con la sentencia y constancias digitalizadas del expediente, para que resuelva en ejercicio de su competencia, atribuciones y funciones lo que corresponda.

RESOLUCIÓN

PRIMERA. Claudia Alejandra Hernández Sáenz realizó actos anticipados de campaña, por lo que se le impone una multa de **150 UMAS** equivalente a **\$13,443.00** (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 m. n.).

SEGUNDA. Los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo faltaron a su deber de cuidado, por lo que se les impone una multa de **200**

⁴² En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la LEGIPE.



UMAS (Unidad de Medida de Actualización), equivalente a **\$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 m. n.)**.

TERCERA. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Dirección de Administración, ambas, del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, hagan del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas en esta ejecutoria.

CUARTA. Se da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los términos que se precisan en esta sentencia.

QUINTA. Publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.